



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: REPOSICION

RADICADO: 2021-00606

CLASE DE PROCESO: APOYO JUDICIAL

DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: JOSE ALIRIO CASTRO PEDRAZA Y OTROS

Se decide a continuación, el recurso de reposición, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en el cual se negó las solicitudes de medidas cautelares por tornarse improcedentes.

I ANTECEDENTES

Manifiesta el recurrente que solicitó la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con F.M.I. 50C-237399 y 50N-20362805, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del C.G.P. numeral 1° y literal 1 y en caso de no ser posible se decreten conforme al literal c de la misma normatividad.

Agregó que la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, con el argumento de que son improcedentes, no se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico, puesto que este no contempla de manera expresa tal improcedencia y donde la ley no distingue, tampoco le es dado al interprete hacerlo.

Que la Ley 1996 no hace ninguna alusión a las medidas cautelares, ni para más ni para menos, que solo indica que la adjudicación judicial de apoyos promovida por alguien diferente al titular del acto se tramitará mediante proceso verbal sumario, y la citada Ley no dice nada sobre las medidas cautelares, de si proceden o no.

No obstante, dicho silencio no debe interpretarse como una prohibición de las medidas cautelares, puesto que (i) si la Ley 1996 dice que se tramitará mediante proceso verbal sumario, y (ii) no establece disposición especial relativa a las medidas cautelares, pues sencillamente aplican las mismas normas que gobiernan el procedimiento verbal sumario, es decir, las del Código General del Proceso.

Que las normas que regulan específicamente el procedimiento verbal sumario artículo 390 al 392 del CGP, tampoco establecen nada sobre las medidas cautelares, que el procedimiento verbal sumario está circunscrito a los procesos declarativos (Sección Primera del Libro Tercero del CGP).

Es por esta razón que el artículo 590 del C.G.P. regula todo lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos declarativos, que se debe incluir el procedimiento verbal, en donde se establece que procede la inscripción de la demanda, así como las medidas cautelares innominadas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Se concluye que la normatividad que regula la adjudicación judicial de apoyos, iniciada por persona diferente al titular del apoyo no prohíbe las medidas cautelares y por estar frente a un procedimiento verbal sumario, proceden las medidas cautelares previstas para esta como lo es la medida de inscripción de la demanda o la innominada.

En virtud de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se solicitó la medida cautelar innominada de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles de los demandados, acreditando los requisitos de legitimación, amenaza del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Que se requiere de dicha cautela, ya que de acuerdo a las pruebas el demandado José Alirio Castro Pedraza, presenta afectaciones de salud progresivas, siendo diagnosticado con demencia en la enfermedad de Alzheimer, esquizofrenia y trastorno de ansiedad; mismas que han llevado a que este manifieste frecuentemente su intención de vender sus inmuebles, de manera injustificada, lo que representa un riesgo para el mínimo vital y vivienda suyo y de su esposa.

Recurso al cual se corrió traslado de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, mismo que venció en silencio y se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto procede el decreto de medidas cautelares, en apego a que la naturaleza jurídica de este proceso.

III CONSIDERACIONES

De acuerdo a los lineamientos indicados en la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, fundamentado en los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social, en virtud del cual se indicó que **«todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»**; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (Art.6 Ley 1996). (Resaltado por el Despacho)

Es por esta razón, que las personas mayores con discapacidad tienen un ejercicio pleno de su libertad y es por esto que la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación de régimen de transición.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Tan es así que el artículo 9° de la citada Ley dispuso:

“Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas por la parte actora, ha de observarse que dicha solicitud es un instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse y por tal razón estas tienen como característica que su procedencia debe estar determinada por la Ley, y es por esa razón que el estatuto procesal se encargó no solo de tipificarlas, sino de especificar los procesos dentro de los que proceden, así lo ha dicho la doctrina por ejemplo el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹: *“como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar(...)*

En este orden de ideas, el artículo 590 del C.G.P.:

“(…) a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”

Por su parte, el artículo 598 ibídem particulariza algunos procesos, también declarativos, pero atinentes a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes; señala las que pasan a relacionarse:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)”

Medidas estas que, se repite, el mismo artículo 598 asigna a los “(...) procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes (...)

¹ Código General del Proceso T.1. Dupré editores Bogota 2016 Pag 1077



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

IV CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la negativa del despacho de decretar la medida cautelar solicitada en relación a los inmuebles de propiedad de los demandados, argumentos que no son de recibido por este Despacho por cuanto ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorios, se pueda decretar una medida cautelar, más cuando respecto de estas cautelas opera la especificidad para su procedencia, tal como se transcribió en las normas en comento, allí no se mencionó nada respecto a su procedencia en procesos de esta naturaleza.

Así también vale la pena aclarar que el objeto de actuaciones como las que hoy ocupan nuestra atención, es la de designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega, no de declararlas en interdicción, pues esto se encuentra expresamente prohibido, razones más que suficientes para no dar aplicación al artículo 590 del C.G.P. ya que dicha norma regula su procedencia en asuntos donde su pretensión principal recae sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal. Y en relación a la medida cautelar innominada a que hace referencia el literal c de la norma anteriormente citada, tampoco sería aplicable, ya que como se indicó el objeto del fondo del proceso promovido por los hoy recurrentes es determinar la adjudicación de apoyo judicial para una persona que la ley presume capaz, lo que lleva a concluir que aún con la adjudicación del eventual apoyo, la persona a quien el mismo se le asigne no pierde su capacidad.

Por último, al parecer la parte recurrente tanto en su escrito de impugnación como en la demanda, habló de los requisitos para la procedencia de una medida cautelar, sin embargo, estos no podrán ser de recibo, como quiera que los mismos hacen referencia a personas que fueron declaradas interdictos, normatividad que se encuentra derogada.

Siendo así las cosas habrá de mantenerse la decisión objeto censura, toda vez que, en procesos de esta naturaleza, no está contemplada la procedencia de medidas cautelares, por cuanto sobre estas opera el principio de la especificidad y en todo caso debe tenerse presente la naturaleza del asunto que nos ocupa; esto es, estamos frente a una adjudicación judicial de apoyos y no en un proceso de interdicción, el que ha sido desterrado de nuestro ordenamiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el numeral tercero del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e3c1a699438231c0556674d6a95ab6cf0ef3bcea4430906c61e1be679fb445

Documento generado en 11/02/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>